



Consejo de Seguridad

Distr. general
25 de julio de 2002

Original: español

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Carta de fecha 16 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitir adjunto el informe del Brasil al Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Gelson **Fonseca, Jr.**
Embajador
Representante Permanente del Brasil
ante las Naciones Unidas

* Publicado nuevamente por razones técnicas.



Anexo de la carta de fecha de 16 de abril de 2002 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Brasil ante las Naciones Unidas

Informe sobre la aplicación en Brasil de la resolución 1390 (2002)

1. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó, el 16 de enero de 2002, la resolución 1390 (2002) la cual determina sean congelados los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de Osama bin Laden, de la organización al-Qaida, de los talibanes y de sus asociados; impide la entrada y el tránsito de estas personas en el territorio de Estados Miembros; y prohíbe el suministro de armamentos y material militar para esas organizaciones y para las personas por ellas responsables.

2. Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas están incorporadas al derecho interno por medio de decretos del Presidente publicados en el Diario Oficial Federal. Para ciertas prohibiciones, como las sanciones diplomáticas y las restricciones al tránsito de personas, no es necesaria la elaboración de decreto. El Gobierno tiene autonomía para adoptar las medidas pertinentes sobre la base de la ley actual.

3. Las sanciones relativas a Osama bin Laden, a los militantes del al-Qaida y al régimen talibán fueron introducidas en el sistema legal brasileño por las siguientes acciones normativas:

a) Decreto No 4150, del 6 de marzo de 2002 (resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, de 16 de enero de 2002);

b) Decreto No. 4142, del 22 de febrero de 2002 (resolución 1388 (2002) del Consejo de Seguridad, de 15 de enero de 2002);

c) Decreto No. 3755, del 19 de febrero de 2001 (resolución 1333 (2000) del Consejo de Seguridad, de 19 de diciembre de 2000); y

d) Decreto No. 3267, del 30 de noviembre de 1999 (resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad, de 15 de octubre de 1999).

4. Los Estados Miembros deben presentar informes periódicos relativos a la aplicación de las medidas previstas en la resolución 1390 (2002). El documento presente se estructuró conforme con las pautas presentadas

el 7 de marzo de 2002 por el Comité encargado de acompañar el asuntos.

5. Según la resolución 1390 (2002), el Consejo de Seguridad:

2. *Decide que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Osama bin Laden, los miembros de la organización al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante "el Comité":*

a) *Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros directa o indirectamente, a disposición de esas personas.*

6. En Brasil, con respeto a los aspectos financieros, el contenido de los regímenes de sanciones es objeto de comunicación del Banco Central a instituciones bancarias y similares que deben llevar a cabo las medidas determinadas, sobre la base del artículo 9 de la Ley No. 4595, del 31 de diciembre de 1964. Esa Ley establece que cabe al Banco Central cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a la legislación en vigor. El apartado viii del artículo 10 de la misma Ley también da al Banco Central competencia para ejercer la fiscalización de las instituciones financieras.

7. Las normas vigentes son regularmente consolidadas por el Banco Central para revisión y repase a las instituciones financieras, por medio de "circulares" y de "cartas circulares", y están también accesibles en la página del Banco Central en Internet. El sistema es ágil y permite informar acerca de revocaciones o incrementos de restricciones en la legislación financiera

vigente, sobre todo, aquellas relativas a la aprobación de regímenes de sanciones por el Consejo de Seguridad.

8. El Departamento de Combate a Ilícitos Cambiales y Financieros (DECIF) es competente para la instauración de procedimientos administrativos, con base en la identificación de actuación dañosa al mercado o de indicios de práctica de acción ilícita. Los procedimientos para la aplicación de multas están regidos por, entre otras acciones normativas, la resolución No. 1065/85 del Consejo Monetario Nacional (CMN), modificada por la resolución No. 2228/96 del CMN. Todas las normas encuéntrase consolidadas en el Manual de Normas e Instrucciones. Entre otras disposiciones legales, la Ley 9613, del 3 de marzo de 1998, que establece cuales son los crímenes de “lavado” de dinero y dispone sobre la prevención del uso del sistema financiero para ilícitos en ella previsto, la Ley No. 9784/99, del 29 de enero de 1999, y la Ley Complementaria No. 105, del 10 de enero de 2001, las cuales prevén la posibilidad de quiebra del sigilo bancario de operaciones financieras y ofrecen medios adicionales para la realización de investigaciones en el caso de otros ilícitos, incluso terrorismo.

9. Sin perjuicio a las otras penalidades establecidas por la legislación vigente, con base en el artículo 44 de la Ley No. 4595, del 31 de diciembre de 1964, establece que la infracción de las normas del sistema financiero brasileño (y, por consecuencia, la manipulación de recursos ilícitos), las instituciones financieras, sus directores, los miembros de juntas directivas, fiscales o similares, y gerentes están sometidos a las penas de advertencia, multa pecuniaria, suspensión del ejercicio de encargos, inhabilitación temporal o permanente del ejercicio de dirección o gerencia en instituciones financieras y revocación de la autorización de funcionamiento.

10. El DECIF debe comunicar a las agencias públicas competentes —el servicio público de prosecución, la Secretaría Federal de Ingresos Públicos y el Consejo de Control de Actividades Financieras (COAF), entre otras entidades— las irregularidades y los ilícitos administrativos de que tenga conocimiento, para fines de averiguación. De igual manera, COAF, en el caso de haber indicios fundados de la práctica de crímenes, podrá también determinar la instauración de los procedimientos adecuados al envío del caso a la Secretaría Federal de Ingresos Públicos y al servicio público de prosecución.

11. Los fondos que pertenecen a terroristas pueden ser congelados por medio de aprehensión (Código de Proceso Penal, título VII), capítulo XI) o secuestro (Código de Proceso Penal, título VI, capítulo VI). Además, los fondos pueden ser objeto de confiscación. Sin embargo, el Código Penal, artículo 91, determina: “Son efectos de la condena: II. la pérdida en favor de la Unión, respetados el derecho de los dañados o de terceros de buena fe: (...); b) del producto del delito o de cualquier activo o valor que relativo a rendimientos recibidos por el agente por la práctica del delito”. Los fondos “de cualquier activo o valor” de una organización terrorista constituyen “rendimientos” ganados con la práctica del hecho delictivo, el terror, ejercido contra no simpatizantes, por intimidación (la financiación involuntaria) y simpatizantes (la financiación voluntaria). La Ley No. 9613, del 3 de marzo de 1998, también permite el congelamiento (artículo 4) y la confiscación (artículo 9) de fondos provenientes del terrorismo.

Los resultados

12. El Banco Central y el COAF no han identificado recursos financieros que pertenezcan a las personas constantes de la lista publicada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

13. La resolución 1390 (2002) también determina que los Estados deben:

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine por cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación.

14. En Brasil, el Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia, órgano de la administración directa del Poder Ejecutivo, es responsable por las tareas constitucionales de policía marítima, aeroportuaria y de fronteras, así como de la policía de inmigración.

15. Funcional y orgánicamente, la Coordinación General de Policía Marítima, Aeroportuaria y de Fronteras maneja la Coordinación de la Inmigración, Cadastro y Registro de Extranjeros (CIMCRE), la Coordinación Policial de Retiradas Compulsivas (COPREC), la Coordinación de Policía de Inmigración (CPOI), la

Coordinación y Control de Expedición de Pasaportes (COCEP) y el Servicio de Análisis e Investigación Policial (SAIP).

16. Las tareas están distribuidas de la siguiente manera:

- CIMCRE maneja el Sistema Nacional de Registro y Cadastro de Extranjeros, que contiene los datos esenciales de los extranjeros no diplomáticos que residen en el Brasil por período superior a los 90 días iniciales.
- COPREC maneja el Sistema Nacional de Buscados e Prohibidos, que contiene los datos esenciales de los brasileños y extranjeros que, por determinación legal, sean buscados por autoridades brasileñas o extranjeras y las personas, brasileñas o extranjeras que están prohibidas de entrar o salir del Brasil.
- CPOI maneja el Sistema Nacional de Tránsito Internacional que contiene los datos indispensables relativos a los movimientos de entrada y salida de extranjeros del país.
- COCEP, que maneja el Sistema Nacional de Pasaportes y el SAIP, es el órgano central de inteligencia policial inmigratoria.

17. Las listas publicadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con la relación de individuos bajo restricción de entrada o de salida del país son remitidas a la Policía Federal por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los nombres son incluidos en el Sistema Nacional de Buscados e Prohibidos, acompañados de referencia al instrumento legal que autoriza la restricción de los derechos de estas personas.

18. Igualmente con el intuito de cumplir con las sanciones del Consejo de Seguridad, SAIP realiza investigaciones para obtener informaciones sobre el tránsito de estos individuos por el Brasil y sus condiciones de permanencia. En el caso de que llegue a ser identificado un acusado, la Policía Federal deberá informar a los órganos de la estructura gubernamental encargados de la aplicación de la sanción y la respectiva unidad policial operacional, para que las providencias apropiadas sean tomadas.

19. Todas las unidades operacionales de la Policía Federal y todos los puntos regulares de fiscalización del tránsito internacional de personas que pretendan ingresar o salir del país son dotados de medios apro-

piados para consultar todas las bases de datos de los sistemas anteriormente mencionados. Cuando de la entrada o salida del Brasil, los nombres y otros datos de identificación de los pasajeros en tránsito internacional son averiguados junto al Sistema Nacional de Buscados e Prohibidos en esos puntos de fiscalización y las providencias determinadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad serán aplicadas.

Los resultados

20. Hasta la presente fecha, no se han identificado personas contra las cuales haya sido determinada restricción de entrada o salida del Brasil, o tránsito por el territorio nacional, con base en las determinaciones de la resolución 1390 (2002).

21. La resolución 1390 (2002) determina que los Estados deben:

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares.

22. Las exportaciones brasileñas de material de uso militar están sometidas a los controles previstos por las directrices generales relativas a la Política Nacional de Exportaciones de Material de Empleo Militar (PNEMEM). El Ministerio de la Defensa es responsable por la elaboración de lista conteniendo los productos controlados con base en la PNEMEM. Esa lista se incorpora al Sistema de Comercio Exterior, que es el mecanismo de autorización y control de todas las exportaciones brasileñas, operado por la Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio, y que emite las autorizaciones de importación y exportación. La concesión de autorizaciones de exportación de bienes incluidos en la lista de control está condicionada a la obtención de autorización expresa del Ministerio de la Defensa. Operaciones que involucren fondos superiores a 1 millón de dólares norteamericanos exigen autorización del propio Ministerio de la Defensa.

23. La autorización para exportación, conforme con las reglas de la PNEMEM, se da en dos fases. La primera es la que se refiere a las “negociaciones” preliminares, es concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autorización para que la compañía brasileña empiece contactos con clientes extranjeros públicos y privados. La demanda se evalúa a la luz de las condiciones de las políticas domésticas y de la relación internacional del país de destino de la exportación. Esa autorización es válida por un plazo máximo de dos años.

24. El segundo control es específico a la exportación, haciendo con que, independientemente que haya sido autorizada a negociar, la compañía tenga que someter demanda oficial para cada operación de exportación. El primer requisito a ser cumplido es el de que la compañía haya sido autorizada a realizar las negociaciones preliminares; el segundo es el de que sean proporcionadas las garantías en cuanto a la destinación final de los productos que sean consideradas satisfactorias por el Gobierno brasileño. A ese respecto, cuando se trata de venta para compañías privadas, el documento de garantía es la autorización de importación, emitida por el órgano responsable en el país de destino, confirmando que esa compañía está legalmente autorizada a importar aquel material. Cuando se trata de venta para cuerpos gubernamentales extranjeros, la garantía es el certificado de usuario final en el cual el gobierno del país importador da garantías de que usará el material para un fin específico dentro de su territorio y no lo reexportará sin la debida aprobación previa por el Gobierno brasileño.

Los resultados

25. No hay registro de actos de comercio de armamentos y material militar que involucren ciudadanos y compañías brasileñas con las personas y organizaciones relacionadas en la lista relativa a la resolución 1390 (2002).

26. Informaciones adicionales sobre la aplicación de sanciones y sobre actividades contra el terrorismo adoptadas en el Brasil pueden ser encontradas en el informe al Comité Antiterrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referente a la aplicación de la resolución 1373 (2001) (S/2001/1285).